



Concejo Deliberante
Municipalidad de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ORDENANZA N° 2261/06

VISTO:

Las facultades otorgadas por Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente Ordenanza se pretende resarcir económicamente a la Sra Nancy MONTIVERO, DNI 11.545.064, debido a que el Departamento Ejecutivo Municipal en el año 2005 concedió la habilitación para la construcción de una vivienda particular, en el predio lindante con la unidad funcional N° 07, de la cual es titular la persona antes mencionada, teniendo conocimiento que ésta obstaculizaría la circulación interna, generando focos de inseguridad;

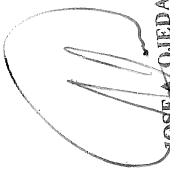
que esta situación data desde el año 1999 cuando un grupo de vecinos que componen dicho macizo, mediante distintas notas ingresadas a este Concejo Deliberante, tanto en esta gestión como en la anterior, plantean esta inquietud anticipándose a los hechos, hoy concretos;

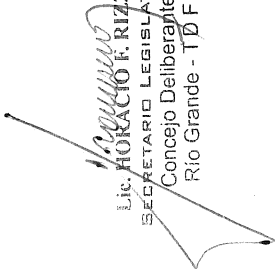
que el error administrativo pretende ser subsanado mediante la presentación de un Proyecto de Expropiación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y que fuera modificado y adaptado por este Concejo Deliberante;

que la expropiación como ultima ratio, es una demostración de la falta de política de planeamiento urbano por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, la cual ha generado lesiones al derecho de propiedad de la Sra. MONTIVERO y molestias extraordinarias que afectan su equilibrio espiritual, generándole una situación de angustia, la cual debe ser también reparada;

que el obrar lícito del Estado también es generador de daños cuando este aparece como irrazonable y arbitrario, notas de las cuales se encuentra teñida la decisión de habilitar la construcción de la vivienda particular de la parcela 5 del Macizo 5 de la Sección C, macizo propiedad de la Sra. Nadine VILLARROEL;

que la Sra. MONTIVERO, como parte integrante del cuerpo social riograndense, tiene los mismo deberes respecto de la distribución de las cargas públicas, siendo titular de un derecho a ser indemnizada cuando se produce una afectación especial de dicho deber.-


JOSEFA OJEDA
VICEPRESIDENTE 1°
AVE. PRESIDENCIA
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F.

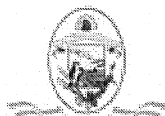

Lic. HORACIO F. RIZZO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

- Art. 1º)** INSTRUYASE al Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente para que PROCEDA REPARAR los daños ocasionados a la Sra. Nancy. MONTIVERO por la autorización de construcción conferida a la Sra. Nadine VILLARROEL, en la parcela 5, macizo 5 Sección C.
- Art. 2º)** A tales efectos han de ponderarse como rubros resarcibles, los desperfectos ocasionados en las Unidad funcional N° 07, debiendo indemnizar los gastos extraordinarios que haya tenido la misma.-





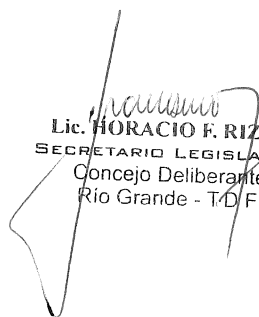
Concejo Deliberante
Municipalidad de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina


Asimismo, deberá indemnizarse la privación de uso del espacio habitacional, con más el daño moral, el cual deberá estimarse en un treinta (30%) por ciento de los daños materiales efectivamente comprobados.-

**Art. 3º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.
PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVASE.**

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 2006.

Fr/OMV


Lic. HORACIO F. RIZZO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F


JOSE A. OJEDA
VICEPRESIDENTE 1º
A/C PRESIDENCIA
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Kieles Continentales son y serán argentinos.



Concejo Deliberante
Municipalidad de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCION N° 68/06

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 2261/06 y las facultades conferidas a este Cuerpo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que desde el Concejo Deliberante se sancionó una Ordenanza a los fines de reparar las consecuencias negativas que tuvo el obrar lícito de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Río Grande;
que dicha norma fue vetada mediante Decreto N° 557/06, con fundamento en una supuesta violación del principio de separación de poderes, en el entendimiento del Departamento Ejecutivo Municipal, que el Cuerpo Parlamentario Municipal habría tomado potestades del Poder Judicial;
que es errónea la apreciación del Departamento Ejecutivo Municipal respecto de haber calificado el obrar del mismo como ilícito, ya que desde este Concejo Deliberante se reconoce el proceder lícito del mismo en conceder la habilitación para la construcción de la vivienda particular de la Sra. VILLARROEL;
que el Departamento Ejecutivo Municipal no es capaz de analizar que la falta de previsión en la toma de decisiones respecto del planeamiento urbano, genera situaciones no deseadas ni previstas, que ocasionan daños a vecinos;
que reconocer a favor de una vecina perjudicada, un resarcimiento por la falta de previsión del Estado Municipal, implica una manifestación de voluntad de un órgano del Estado Municipal, sobre una materia totalmente disponible y que atiende a subsanar errores propios del Estado;
que el Concejo Deliberante es parte del mismo Estado Municipal y co-responsable de dar una solución al problema suscitado con la Sra. VILLARROEL y MONTIVERO;
que existen antecedentes de resarcimientos y reconocimientos de situaciones disvaliosas a favor de vecinos y que las mismas no implican ejercicio de facultades propias del Poder Judicial;
que se delegó en el Departamento Ejecutivo Municipal la apreciación de la entidad de los perjuicios sufridos por la Sra. MONTIVERO y por ende su monto, ya que desde el Concejo Deliberante no se cuenta con el área técnica que sea capaz de evaluar dicha circunstancia;
que el Departamento Ejecutivo Municipal en definitiva no quiere reconocer su propia torpeza.

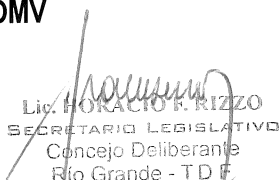
POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE
RESUELVE**

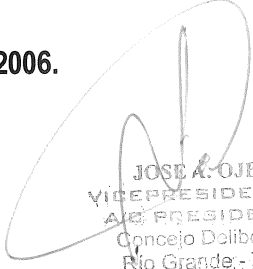
Art. 1º) INSISTIR con la sanción de la Ordenanza N° 2261/06.

Art. 2º) REGISTRAR. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVAR.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
Aa/OMV**


Lic. HORACIO F. RIZZO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F.




JOSE A. OJEDA
VICEPRESIDENTE 1º
ALTA PRESIDENCIA
Concejo Deliberante
Río Grande - T.D.F.



0557

Municipalidad de Río Grande

Tierra del Fuego
Las Islas Malvinas son Argentinas

RIO GRANDE, 04 SET. 2006

VISTO: El Proyecto de Ordenanza N° 2261/06.-Constitución Nacional y Provincial; Ley N° 141.-

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de Agosto de 2006 el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande sanciona el presente proyecto de ordenanza mediante la cual resuelve instruir al Departamento Ejecutivo Municipal a que "PROCEDA REPARAR los daños ocasionados a la Sra. Nancy MONTIVERO por la autorización de construcción conferida a la Sra. Nadine VIRRARROEL, en la parcela 5, macizo 5 Sección C".-

Que en el artículo segundo se pondera los rubros resarcibles estableciendo los mismos en: "los desperfectos ocasionados en la Unidad funcional N° 07, debiendo indemnizar los gastos extraordinarios que haya tenido la misma. Asimismo, deberá indemnizarse la privación de uso del espacio habitacional, con más el daño moral, el cual deberá estimarse en un treinta (30 %) por ciento de los daños materiales efectivamente comprobados".-

Fundamenta la pretensión de resarcimiento a favor de la Sra. Nancy MONTIVERO en razón de que el Departamento Ejecutivo concedió habilitación para la construcción de una vivienda particular en el predio lindante con la unidad funcional perteneciente a quien hoy se pretende indemnizar, lo que habría generado focos de inseguridad y obstaculizado la circulación interna.-

Expresa que la falta de política de planeamiento urbano por parte del Departamento Ejecutivo ha generado lesiones al derecho de propiedad de la Sra. MONTIVERO y molestias extraordinarias que afectan su equilibrio espiritual generándole una situación de angustia, la cual debe ser reparada.-

Manifiesta que la decisión de habilitar la construcción de la vivienda particular de la parcela 5 del Macizo 5 de la Sección C constituye un obrar ilícito del Estado generador de daños, por cuanto aparece como irrazonable y arbitrario.-

Concluye señalando que "la Sra. MANTIVERO como parte integrante del cuerpo social riograndense, tiene los mismos deberes respecto de la distribución de las cargas pública, siendo titular de un derecho a ser indemnizada cuando se produce una afectación especial de dicho deber".-

Que el presente proyecto de ordenanza resulta manifiestamente ilegítimo, implicando un desconocimiento por parte del cuerpo deliberativo de las atribuciones y competencias de los distinto órganos y poderes democráticos que constituyen el sistema republicano de gobierno, al arrogarse atribuciones y facultades que no les pertenecen, pretendiendo ahora constituirse en poder jurisdiccional.-



0557

Municipalidad de Río Grande

Tierra del Fuego

Las Islas Malvinas son Argentinas

Que el Concejo Deliberante pretende hacer uso de las atribuciones jurisdiccionales propias y exclusivas del Poder Judicial de la Provincia y así determinar la existencia de daño resarcible y lo que es más llamativo determina la existencia de daño moral, llegando al extremo de cuantificar el mismo, todo un despropósito que no puede ser admitido.-

El Concejo Deliberante mediante la sanción del presente proyecto se arroga atribuciones propias de un juez de la provincia, al determinar en primer término que el acto administrativo de autorización otorgado a la Sra. Villarroel respecto de la parcela 5 Macizo 5 Sección C, constituye un obrar ilícito de la administración, en segundo término, que como consecuencia de ese obrar ilícito se generó daño a un particular y por último que dicho daño es merecedor de una indemnización, la cual determina, juntamente con la existencia de un daño moral cuantificando al mismo.-

Que con este proceder se ha violado el sistema republicano de gobierno, al atribuirse funciones propias de otro poder, como lo es el Judicial.-

De igual forma se ha violentado el procedimiento administrativo establecido por Ley nº 141 y en especial la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos previsto por el art. 105 ley citada.-

Que asimismo se ha violentado el derecho constitucional de defensa de la Municipalidad de Río Grande art. 18 de la Constitución Nacional, habiéndosele impedido ser escuchado, ofrecer y producir prueba y fundamentalmente hacerlo ante un juez competente en la materia.-

Es decir, mediante el presente proyecto se ha desconocido elementales derechos de raigambre constitucional máxime si se tiene en cuenta que la beneficiaria de la pretendida indemnización, no ha efectuado ninguna acción administrativa ni judicial en contra de la Municipalidad de Río Grande respecto de los hechos objeto de la pretendida indemnización.-

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante destacar que en relación a la cuestión referida a la autorización a construir otorgada la Sra. Villarroel, la Dirección de Desarrollo Urbano Territorial mediante Nota nº 05/2005 suscripta por el Arquitecto José Buonfiglio obrante en expediente Letra "M" Número 2100, expresó que:

"...el propietario de la parcela denominada catastralmente como sección C macizo 5 Parcelas 4, 5, 6 y 7, no vulnera ninguna norma reglamentaria, pudiendo construir hasta el eje divisorio de la parcela según lo fija la ordenanza nº 1856/04".-

En consecuencia no existe constancia alguna que permitiera concluir que la autorización a construir otorgada a la Sra. Villarroel Nadine y/o la construcción efectuada se encuentre en contraposición a la vigente en la materia y por ende calificar a dicho acto, como ilegítimo o arbitrario.-



Municipalidad de Río Grande

Tierra del Fuego
Las Islas Malvinas son Argentinas

De igual forma no se indica en el proyecto de ordenanza objeto de veto, cual es el informe técnico y/o actividad probatoria que permitió a los Sres Concejales arribar a la ilicitud de dicho acto administrativo y que llevara al cuerpo colegiado a determinar la necesidad de indemnizar.-

Siguiendo este mismo razonamiento, tampoco se enuncia ningún informe, estudio y/o elemento probatorio que permitiera al Concejo Deliberante tener por acreditado la existencia de un daño cierto respecto de la Sra. MONTIVERO, ni muchos menos su cuantificación.-

Por las razones expuestas

**EL CONCEJAL
A/C DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
DECRETA**

ART. 1º: VETAR totalmente el proyecto de Ordenanza N° 2261/06, Sancionado en la Sesión Ordinaria del día 28/08/2006

ART. 2: COMUNÍQUESE, publíquese y archívese.-

DECRETO MUNICIPAL N° 0557 /2006

C. F


C.P. José Labroca
SECRETARIO DE FINANZAS
Municipalidad de Río Grande


Juan Felipe Rodríguez
PRESIDENTE DEL C.D.
A/C INTENDENCIA MUNICIPAL

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, a los 4 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/ Conflicto de Poderes**" Expte. N° 1.926/06 de la Secretaría de Demanda Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Mario Arturo Robbio y Maria del Carmen Battaini.

ANTECEDENTES

I.- La Municipalidad de la ciudad de Río Grande, mediante su apoderado, Dr. Daniel Roberto Garay, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Ibarra Rodríguez inicia demanda de conformidad a lo previsto por el art. 315 y sgtes. del CPCCLyM, contra el Concejo Deliberante de la misma ciudad, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 2261/06 y de la Resolución CD N° 068/06, de fecha 28 de septiembre del mismo año, ambas disposiciones emitidas por dicho Cuerpo.

A través de la Ordenanza 2261/06 y Resolución citadas, se instruye al Departamento Ejecutivo Municipal a reparar supuestos daños ocasionados a la Sra. Nancy Montivero, por la autorización de construcción conferida a la Sra. Nadine Villarroel, en la parcela 5, macizo 5, sección C, ordenando indemnizar los desperfectos en la unidad funcional n° 7, gastos extraordinarios que haya sufrido por privación de uso y daño moral, cuantificado éste último en el treinta por ciento (30%) de los daños materiales efectivamente comprobados.

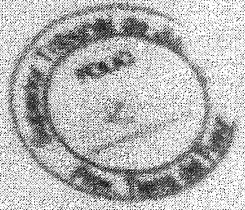
La causa del resarcimiento deviene de haber concedido la actora en el año 2005 la habilitación para la construcción de una vivienda en el predio lindante a la unidad funcional n° 7, teniendo conocimiento que ésto obstaculizaría la circulación interna de los espacios, generando focos de inseguridad.

Señala que el Ejecutivo Municipal había presentado un proyecto de ordenanza de expropiación en virtud a la problemática planteada por los vecinos del barrio Danés, que habitan el condominio identificado como parcela 1 macizo 5, sección "c", que necesitaban un espacio libre para el ingreso de vehículos de emergencia. De allí que se propuso declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la parcela 5, macizo 5, sección "c", de propiedad de la Sra. Villarreal, habilitándose un espacio verde libre de edificaciones que permita el acceso a las viviendas existentes en la parcela 1.

El Concejo Deliberante sanciona la Ordenanza n° 2258/06 modificando el objeto referido creando una servidumbre de paso entre las parcelas 4, 5, 6 y 7 de sección "c" y las unidades funcionales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 colindantes del macizo 5 la misma sección.

Puntualiza que las disposiciones constitucionales vulneradas por la ordenanza N° 2261/06 son los arts 1°, 5°, 17° y 18° de la Constitución Nacional, 13°, 35° y 169° de la Constitución provincial y arts. 100° y 101° de la Ley Orgánica de las Municipalidades n° 236 y octes.

La Ordenanza impugnada, dice, pone en evidencia la indebida ingerencia del Departamento Deliberativo comunal sobre atribuciones propias exclusivas y reservadas al Ejecutivo, violando de éste modo la zona de reserva de la Constitución, el sistema republicano de la división de poderes y el derecho de recurso de amparo. De modo tal, el Concejo Deliberante se ha arrogado funciones y atribuciones que no le son propias. Asimismo, ha juzgado el obrar de la



administración, evaluando la existencia de daño y su cuantía, funciones propias del Poder Judicial, quien en todo caso, determina si procede una indemnización y su valuación, a favor de un particular, máxime aún, cuando no existió ninguna actuación administrativa que así lo verificara.

A fs. 28/29 funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva federal del caso, peticionando la tacha de inconstitucionalidad de las normas citadas, con imposición de costas a cargo de la accionada.

II.- A fs.36/37 éste Tribunal declara que el caso planteado constituye un conflicto interno de atribuciones municipales, fijando el trámite sumario y disponiendo se corra traslado de la demanda. Notificada a fs.43, no fue contestada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande.

III.- A fs. 45 se colocaron los autos para alegar, sólo la parte actora hizo uso de su derecho.

IV.- A fs. 58 se dispone correr la vista al Sr. Fiscal ante éste Tribunal, quien emitió opinión a fs.59/61 proponiendo declarar la nulidad de la Ordenanza N° 261/06.

Encontrándose la causa para resolver, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

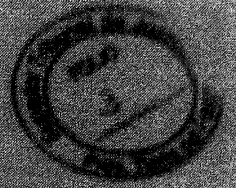
A la primera cuestión el Dr. Sagastume dijo:

El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Río Grande inicia demanda para obtener la declaración de inconstitucionalidad en base a la vía prevista el art. 315 del CPCCLRYM, de la Ordenanza n° 2261/06 sancionada por el Concejo Deliberante de esa ciudad, en tanto la misma violenta el principio republicano de la división de poderes, arrojándose facultades exclusivas y excluyentes de aquél y del Poder Judicial. Ello así pues, la norma en cuestión determina la responsabilidad por supuestos daños a cargo del Municipio, indicándole a éste indemnizar a la Sra. Montivero por gastos extraordinarios privación de uso y el treinta por ciento (30%) de lo que resulte de los daños comprobados, en concepto de daño moral.

El contenido de la referida Ordenanza, dada en la sesión ordinaria del 28 de agosto del año 2006, surge tanto de la motivación como de su segmento resolutivo que las consideraciones que efectúa el Concejo Deliberante son contestes con lo expuesto por la accionante, esto es: se establece un resarcimiento económico originado en la concesión de la habilitación para construir una vivienda particular en el predio lindante al de la beneficiaria, la Sra. Montivero; evaluando a tal fin que ello obedece a un error administrativo en cabeza del Ejecutivo municipal y que, como obrar lícito, también es generador del daño que entiende ha de repararse en tanto la persona presuntamente afectada por aquél, es titular del derecho a ser indemnizada.

Si bien el examen propuesto a la jurisdicción transita por analizar y evaluar la procedencia de la tacha de inconstitucionalidad respecto a la Ordenanza 2261/06, anticipo mi opinión que corresponde declarar la nulidad de la norma en cuestión, ello así, conforme a los siguientes argumentos que paso a exponer.

En efecto, a partir de los precedentes de la Corte Federal en los casos "Ademar" (Fallos: 312:326) y "Promenade" (Fallos: 312:1394) se ha calificado



jurídicamente a la ordenanza municipal determinando su naturaleza. Así, debe entenderse que se trata de una disposición que emana de un órgano deliberativo y elegido por el sufragio popular, alcanzando el rango de ley que expresa la voluntad comunal organizada del Municipio. Dicho de otro modo, la ordenanza, en general reviste la calidad de un acto legislativo de carácter comunal.

Determinada la función legislativa de la norma y que ella deviene de una de las potestades del Estado, conlleva a sostener que la competencia material no puede contravenir el sistema jurídico en su conjunto invadiendo límites o espacios impropios o que no le han sido delegados al municipio por la instancia provincial y/o nacional, no obstante su autonomía.

Como quedó dicho, la accionante entiende que la ordenanza impugnada tiene sustancia legislativa, de allí que peticona la inconstitucionalidad porque considera su invalidez a partir de la intromisión del Departamento Deliberativo en competencias exclusivas y excluyentes del Ejecutivo municipal y aún, del Poder Judicial.

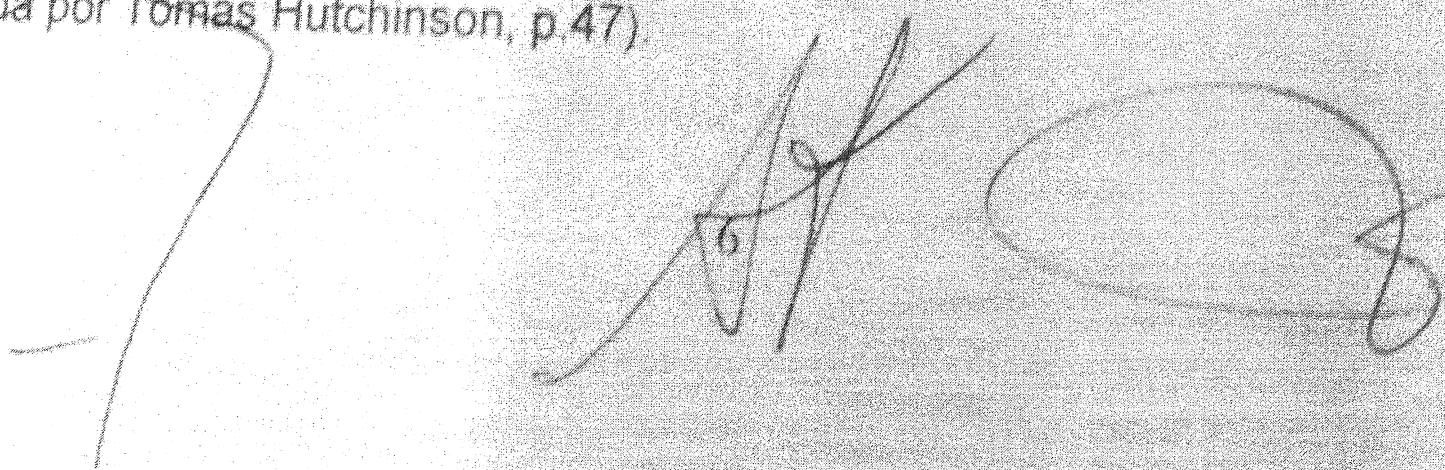
A mi entender, la ordenanza cuestionada es compatible a una decisión particular (acto particular) que expresa una decisión administrativa –referida, en el caso, al derecho patrimonial que le asiste a un particular- decisión que por cierto, adolece del vicio de incompetencia en razón de la materia. Desde esta perspectiva, no basta con otorgar a un acto la forma de ordenanza para que dicho acto sea considerado una ley propia del orden municipal. Es menester tener en cuenta si se trata de una norma de carácter general y no calificarla como tal sólo por ser un producto jurídico emanado de un órgano legislativo.

De la lectura del contenido de la Ordenanza en crisis y la competencia atribuida al Concejo Deliberante según la ley orgánica municipal N° 236 -aplicable al tiempo de la sanción de aquélla- se advierte fácilmente que la materia que tra

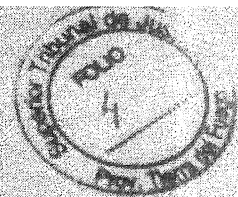
la ordenanza impugnada no es resorte de su competencia, en tanto ostenta claramente su función legislativa. Ello la coloca en el ámbito de un órgano administrativo que debió, en todo caso, desarrollar y evaluar su emisión en el Departamento Ejecutivo, quien a la luz de su rol ejecutivo y administrador en el ejercicio de sus funciones es el competente para obrar como lo hizo el Departamento Legislativo.

Es que el Concejo Deliberante está imposibilitado legalmente de determinar la responsabilidad patrimonial del municipio y, por ello, de cuantificar daños e imponer resarcimientos en beneficio de un tercero determinado. Por lo demás habrá de ser un juez quien ante un reclamo judicial individual y eventual juicio de responsabilidad, evalúe y juzgue la conducta de la administración y en su caso, determine la consistencia de la consecuencia de su obrar respecto al damnificado. Todo ello conforme las previsiones sustantivas y adjetivas pertinentes. Ninguna fuente del derecho puede contravenir el sistema jurídico ocupando espacios impropios, debiendo tenerse conocimiento del juego de las competencias nacional-provincial-municipal y dentro de ésta, actuar conforme a las facultades propias, delegadas o de acción concurrente que a cada departamento le es dada por la ley para actuar dentro del marco de legitimidad.

Todo ello lleva a concluir, como se ha dicho, que el operador del proceso legislativo municipal necesita un anclaje constitucional no sólo por evidencias de primacía sino porque su entorno se caracteriza hoy por una volatilidad y fuertes tensiones que son parte de un fenómeno de gran complejidad de vasto alcance: las mutaciones del Estado y de la sociedad con altos impactos en los parámetros de la producción normativa, en bases de la representación y los controles estatales (Cfr. Machiaro, Enrique "Función legislativa municipalista de derecho público 2005-1, Ed. Rubinzal Culzoni, parte 2º, obra colectiva editada por Tomás Hutchinson, p.47).



The bottom of the page features several handwritten marks. On the left, there is a large, sweeping signature. In the center, there are initials that appear to be 'A' and 'B' written in a stylized, overlapping manner. To the right, there is another large, circular signature or stamp.



Huelga decir que la Ordenanza N° 2261/06, así como la Resolución N° 68/06 presenta un conflicto competencial trascendente que las invalida como acto de autoridad pública, trastocando el meollo del sistema republicano que debe seguirse en el orden local.

En atención a todo lo expuesto, a la primera cuestión, **voto por la afirmativa.**

Los Jueces Dres. **Robbio y Battaini** adhieren al voto formulado por el Juez Dr. **Sagastume**, votando a la primera cuestión por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión el Dr. Sagastume dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada por la Municipalidad de Río Grande en el presente proceso. Las costas deben distribuirse por su orden, en atención a la naturaleza del conflicto.

Así voto.

Los Jueces Dres. **Robbio y Battaini**, por coincidir con la propuesta de Juez Dr. **Sagastume**, votan la presente cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 6/ de septiembre de 2007.-

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

- 1°.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande contra el Concejo Deliberante de la misma ciudad y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la Ordenanza N° 2261/06 y la Resolución N° 068/06.
- 2°.- **DISTRIBUIR** las costas en el orden causado.
- 3°.- **MANDAR** se registre y notifique.

MARIO ARTURO ROBBIO
Juez
Superior Tribunal de Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JORGE P. TENAILLON
Secretario

Registrado en el Tomo LXII Folio 1/4
del N° de 5.09.07
Secretaría de Descentralización

JORGE P. TENAILLON
Secretario

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, a los 4 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/ Conflicto de Poderes**" Expte. N° 1.926/06 de la Secretaría de Demanda Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Mario Arturo Robbio y María del Carmen Battaini.

ANTECEDENTES

I.- La Municipalidad de la ciudad de Río Grande, mediante su apoderado, Dr. Daniel Roberto Garay, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Ibarra Rodríguez inicia demanda de conformidad a lo previsto por el art. 315 y sgtes. del CPCCLyM, contra el Concejo Deliberante de la misma ciudad, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 2261/06 y de la Resolución CD N° 068/06, de fecha 28 de septiembre del mismo año, ambas disposiciones emitidas por dicho Cuerpo.

A través de la Ordenanza 2261/06 y Resolución citadas, se instruye al Departamento Ejecutivo Municipal a reparar supuestos daños ocasionados a la Sra. Nancy Montivero, por la autorización de construcción conferida a la Sra. Nadine Villarroel, en la parcela 5, macizo 5, sección C, ordenando indemnizar los desperfectos en la unidad funcional n° 7, gastos extraordinarios que haya sufrido privación de uso y daño moral, cuantificado éste último en el treinta por ciento (30%) de los daños materiales efectivamente comprobados.

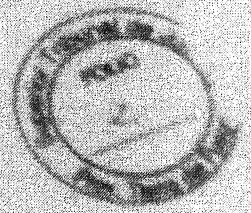
La causa del resarcimiento deviene de haber concedido la actora en el año 2005 la habilitación para la construcción de una vivienda en el predio lindante a la unidad funcional n° 7, teniendo conocimiento que esto obstaculizaría la circulación interna de los espacios, generando focos de inseguridad.

Señala que el Ejecutivo Municipal había presentado un proyecto de ordenanza de expropiación en virtud a la problemática planteada por los vecinos del barrio Danés, que habitan el condominio identificado como parcela 1 macizo 5, sección "c", que necesitaban un espacio libre para el ingreso de vehículos de emergencia. De allí que se propuso declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la parcela 5, macizo 5, sección "c", de propiedad de la Sra. Villarroel, habilitándose un espacio verde libre de edificaciones que permita el acceso a las viviendas existentes en la parcela 1.

El Concejo Deliberante sanciona la Ordenanza n° 2258/06 modificando el objeto referido creando una servidumbre de paso entre las parcelas 4, 5, 6 y 7 de sección "c" y las unidades funcionales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 colindantes del macizo 5 de la misma sección.

Puntualiza que las disposiciones constitucionales vulneradas por la ordenanza N° 2261/06 son los arts. 1°, 5°, 17° y 18° de la Constitución Nacional, 13°, 35° y 169° de la Constitución provincial y arts. 100° y 101° de la Ley Única de las Municipalidades n° 236 y octes.

La Ordenanza impugnada, dice, pone en evidencia la indebida ingerencia del Poder Ejecutivo Municipal sobre atribuciones propias exclusivas y reservadas al Poder Legislativo, violando de este modo la zona de reserva de la Constitución, el sistema republicano de la división de poderes y el derecho de defensa. De modo tal, el Concejo Deliberante se ha arrogado funciones y atribuciones que no le son propias. Asimismo, ha juzgado el obrar de la



administración, evaluando la existencia de daño y su cuantía, funciones propias del Poder Judicial, quien en todo caso, determina si procede una indemnización y su valuación, a favor de un particular, máxime aun, cuando no existió ninguna actuación administrativa que así lo verificara.

A fs. 28/29 funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva federal del caso, peticionando la tacha de inconstitucionalidad de las normas citadas, con imposición de costas a cargo de la accionada.

II.- A fs.36/37 éste Tribunal declara que el caso planteado constituye un conflicto interno de atribuciones municipales, fijando el tramite sumario y disponiendo se corra traslado de la demanda. Notificada a fs.43, no fue contestada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande.

III.- A fs. 45 se colocaron los autos para alegar; sólo la parte actora hizo uso de su derecho.

IV.- A fs. 58 se dispone correr la vista al Sr. Fiscal ante éste Tribunal, quien emitió opinión a fs.59/61 proponiendo declarar la nulidad de la Ordenanza N° 2261/06.

Encontrándose la causa para resolver, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Sagastume dijo:

El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Río Grande inicia demanda para obtener la declaración de inconstitucionalidad, en base a la vía prevista el art. 315 del CPCCLRYM, de la Ordenanza n° 2261/06 sancionada por el Concejo Deliberante de esa ciudad, en tanto la misma violenta el principio republicano de la división de poderes, arrojándose facultades exclusivas y excluyentes de aquél y del Poder Judicial. Ello así pues, la norma en cuestión determina la responsabilidad por supuestos daños a cargo del Municipio, indicándole a éste indemnizar a la Sra. Montivero por gastos extraordinarios, privación de uso y el treinta por ciento (30%) de lo que resulte de los daños comprobados, en concepto de daño moral.

El contenido de la referida Ordenanza, dada en la sesión ordinaria del 28 de agosto del año 2006, surge tanto de la motivación como de su segmento resolutivo que las consideraciones que efectúa el Concejo Deliberante son contestes con lo expuesto por la accionante, esto es: se establece un resarcimiento económico originado en la concesión de la habilitación para construir una vivienda particular en el predio lindante al de la beneficiaria, la Sra. Montivero; evaluando a tal fin que ello obedece a un error administrativo en cabeza del Ejecutivo municipal y que, como obrar lícito, también es generador del daño que entiende ha de repararse en tanto la persona presuntamente afectada por aquél, es titular del derecho a ser indemnizada.

Si bien el examen propuesto a la jurisdicción transita por analizar y evaluar la procedencia de la tacha de inconstitucionalidad respecto a la Ordenanza 2261/06, anticipo mi opinión que corresponde declarar la nulidad de la norma en cuestión, ello así, conforme a los siguientes argumentos que paso a exponer.

En efecto, a partir de los precedentes de la Corte Federal en los casos "Ademar" (Fallos: 312:326) y "Promenade" (Fallos: 312:1394) se ha calificado



Jurídicamente a la ordenanza municipal determinando su naturaleza. Así, debe entenderse que se trata de una disposición que emana de un órgano deliberativo y elegido por el sufragio popular, alcanzando el rango de ley que expresa la voluntad comunal organizada del Municipio. Dicho de otro modo, la ordenanza, en general reviste la calidad de un acto legislativo de carácter comunal.

Determinada la función legislativa de la norma y que ella deviene de una de las potestades del Estado, conlleva a sostener que la competencia material no puede contravenir el sistema jurídico en su conjunto invadiendo límites o espacios impropios o que no le han sido delegados al municipio por la instancia provincial y/o nacional, no obstante su autonomía.

Como quedó dicho, la accionante entiende que la ordenanza impugnada tiene sustancia legislativa, de allí que peticona la inconstitucionalidad porque considera su invalidez a partir de la intromisión del Departamento Deliberativo en competencias exclusivas y excluyentes del Ejecutivo municipal y aún, del Poder Judicial.

A mi entender, la ordenanza cuestionada es compatible a una decisión particular (acto particular) que expresa una decisión administrativa –referida, en el caso, al derecho patrimonial que le asiste a un particular-decisión que por cierto, adolece del vicio de incompetencia en razón de la materia. Desde ésta perspectiva, no basta con otorgar a un acto la forma de ordenanza para que dicho acto sea considerado una ley propia del orden municipal. Es menester tener en cuenta si se trata de una norma de carácter general y no calificarla como tal sólo por ser un producto jurídico emanado de un órgano legislativo.

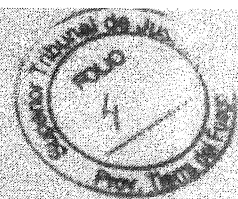
De la lectura del contenido de la Ordenanza en crisis y la competencia atribuida al Concejo Deliberante según la ley orgánica municipal N° 236 -aplicable al tiempo de la sanción de aquélla- se advierte fácilmente que la materia que tra

la ordenanza impugnada no es resorte de su competencia, en tanto corresponde claramente su función legislativa. Ello la coloca en el ámbito de un cuerpo administrativo que debió, en todo caso, desarrollar y evaluar su emisión en el Departamento Ejecutivo, quien a la luz de su rol ejecutivo y administrador en el ejercicio de sus funciones es el competente para obrar como lo hizo el Departamento Legislativo.

Es que el Concejo Deliberante está imposibilitado legalmente de determinar la responsabilidad patrimonial del municipio y, por ello, de cuantificar daños e imponer resarcimientos en beneficio de un tercero determinado. Por lo demás habrá de ser un juez quien ante un reclamo judicial individual y eventual juicio de responsabilidad, evalúe y juzgue la conducta de la administración y en su caso, determine la consistencia de la consecuencia de su obrar respecto al damnificado, todo ello conforme las previsiones sustantivas y adjetivas pertinentes. Ninguna fuente del derecho puede contravenir el sistema jurídico ocupando espacios impropios, debiendo tenerse conocimiento del juego de las competencias nacional-provincial-municipal y dentro de ésta, actuar conforme a las facultades propias, delegadas o de acción concurrente que a cada departamento le es dada por la ley para actuar dentro del marco de legitimidad.

Todo ello lleva a concluir, como se ha dicho, que el operador del proceso legislativo municipal necesita un anclaje constitucional no sólo por evidencias de primacía sino porque su entorno se caracteriza hoy por una volatilidad y fuertes tensiones que son parte de un fenómeno de gran complejidad de vasto alcance: las mutaciones del Estado y de la sociedad con altos impactos en los parámetros de la producción normativa, en bases de la representación y los controles estatales (Cfr. Machiaro, Enrique "Función legislativa municipalista de derecho público 2005-1, Ed. Rubinzal Culzoni, parte 2º, obra colectiva editada por Tomás Hutchinson, p.47).

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be a name starting with 'A'. The stamp is mostly illegible but contains some faint markings.



Huelga decir que la Ordenanza N° 2261/06, así como la Resolución N° 68/06 presenta un conflicto competencial trascendente que las invalida como acto de autoridad pública, trastocando el meollo del sistema republicano que debe seguirse en el orden local.

En atención a todo lo expuesto, a la primera cuestión, **voto por la afirmativa.**

Los Jueces Dres. **Robbio y Battaini** adhieren al voto formulado por el Juez Dr. **Sagastume**, votando a la primera cuestión por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión el Dr. Sagastume dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada por la Municipalidad de Río Grande en el presente proceso. Las costas deben distribuirse por su orden, en atención a la naturaleza del conflicto.

Así voto.

Los Jueces Dres. **Robbio y Battaini**, por coincidir con la propuesta de Juez Dr. **Sagastume**, votan la presente cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 6/ de septiembre de 2007.-

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

- 1°.- **HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande contra el Concejo Deliberante de la misma ciudad y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la Ordenanza N° 2261/06 y la Resolución N° 068/06.
- 2°.- **DISTRIBUIR** las costas en el orden causado.
- 3°.- **MANDAR** se registre y notifique.

MARIO ARTURO ROBBIO
Juez
Superior Tribunal de Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JORGE P. TENAILLON
Secretario

Registrado en el Tomo LXII Folio 1/4
del 5 de 09 de 07
Secretaría del Departamento del 07

JORGE P. TENAILLON
Secretario